



INFORME N.º 32-2012-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Plazos para la transmisión del manifiesto de carga consolidado de salida y desconsolidado de ingreso, y el monto de multa correspondiente por incumplimiento de transmisión de información de este último manifiesto.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.º 500-2010/SUNAT/A, Procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09,v5, publicada el 29.08.2010, en adelante Procedimiento de Manifiesto de Carga.

III.- ANÁLISIS:

Se formulan puntualmente las siguientes consultas:

1.-¿Resulta legalmente correcto afirmar que el agente de carga internacional sólo está obligado a transmitir la numeración del manifiesto de carga desconsolidado hasta las 48 horas antes de la llegada de la nave en la vía marítima y 2 horas antes de la llegada de la aeronave en la vía aérea, y que la transmisión de la información complementaria de dicho manifiesto puede realizarla dentro de las 12 horas adicionales siguientes al vencimiento de los referidos plazos?

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 29º de la Ley General de Aduanas, concordante con lo establecido en el artículo 106º del mismo texto legal, una de las obligaciones del agente de carga internacional es la de transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado en medios electrónicos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Aduanas establece, en el segundo párrafo de su artículo 147º, el plazo para la transmisión electrónica de la información del manifiesto de carga desconsolidado, señalando que para la vía marítima dicho plazo es de hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave y de hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave en el caso de la vía aérea.



Asimismo, en el artículo 148° del referido reglamento, se considera transmitida la información del manifiesto de carga desconsolidado cuando se haya transmitido la totalidad de los documentos de transporte, mientras que en el numeral 7) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Manifiesto de Carga, se precisa que dicha transmisión se considera realizada, en los plazos previstos, cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información por parte de la Administración Aduanera.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos colegir que la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado consiste en la transmisión de la información correspondiente a la totalidad de los documentos de transporte correspondientes a dicho manifiesto, existiendo plazos para efectuar dicha transmisión, los cuales están señalados taxativamente en el segundo párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

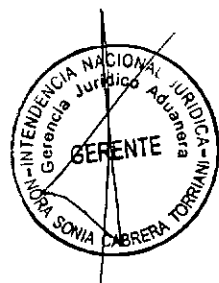
Con respecto a la información complementaria a la que se alude en la presente consulta, cabe indicar que el último párrafo del artículo 147°¹ del Reglamento de la Ley General de Aduanas se establece un plazo de hasta doce (12) horas, después de la transmisión del manifiesto de carga para la transmisión de la información del **número del manifiesto de carga**, en el caso que no cuente con la información del número del manifiesto de carga general, siendo para este caso puntual la única información complementaria que puede transmitir el agente de carga internacional, obligación y plazo que son distinto al señalado en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Finalmente, y conforme a los fundamentos expuestos, debemos señalar que en cuanto al plazo establecido en el último párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas cabe indicar, que la Gerencia Jurídico Aduanera a través del Informe N.° 098-2011-SUNAT ha señalado que el referido plazo sólo se computará cuando su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo otorgado para la transmisión del manifiesto de carga del transportista.

2.-¿Cuál es el monto de la multa por la comisión de la infracción por la no transmisión de la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado el ascendente a 0.1 de la UIT, conforme al Rubro I) del literal a) del numeral 5) de la Tabla de sanciones vigente por cada información complementaria o de 1 UIT por cada manifiesto desconsolidado?

Sobre el particular, debe precisarse conforme a lo señalado en la consulta anterior, que si el supuesto de la consulta está relacionada a la información complementaria del manifiesto de carga, nos estaríamos refiriendo únicamente a la transmisión de la **información del número del manifiesto de carga**, en el caso que no cuente con la información del número del manifiesto de carga general, que debe ser transmitido dentro

¹ El último párrafo del artículo 147° del Reglamento de Ley General de Aduanas establece que: "En el caso que la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga".



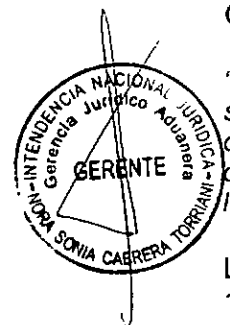
del plazo establecido en el último párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas; por lo que si dicha información no transmitida dentro del plazo previsto, consideramos que se habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, dado que esta infracción se configura cuando los operadores de comercio exterior, según corresponda, no proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.

En cambio, si la consulta está referida a la obligación de la transmisión a la Administración Aduanera de la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado en medios electrónicos prevista en el inciso a) del artículo 29° de la Ley General de Aduanas, concordante con lo establecido en el artículo 106° del mismo texto legal, esto es la transmisión de la totalidad de los documentos de transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 148° del Reglamento de la Ley General de Aduanas; debemos indicar al respecto, que si dicha obligación no es cumplida dentro de los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 147° de la referida ley, se habría configurado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas que establece: *"Cometen infracciones sancionables con multa: e) Los agentes de carga internacional, cuando: 1) No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento."*, correspondiendo para esta infracción el monto de la multa ascendente a 1 UIT según la Tabla de Sanciones.

Con respecto al monto de la multa que corresponde aplicar a referida infracción, hay que precisar que dicha consulta ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Gerencia Jurídico Aduanera a través del Informe N.° 026-2011-SUNAT/2B4000, en el que en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1) del literal e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, concluye en lo siguiente:

"b) La sanción aplicable a la mencionada infracción conforme a lo dispuesto por la tabla de sanciones vigente, es una multa equivalente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado/consolidado, considerando el mismo como un documento único por cada agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y su manifiesto de carga general, por las razones señaladas en el informe."

Los fundamentos de la referida conclusión, se amparan en lo dispuesto en los artículos 143° y 179° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en los cuales se señalan cuál es la información que se debe transmitir por cada manifiesto de carga de entrada o salida, detallándose los documentos de transporte que amparan a toda la carga que se transportan a bordo; desprendiéndose del contenido de dichos artículos, según dicho informe, la evidencia que los documentos de transporte individualizados sólo forman parte de un solo manifiesto de carga que contiene una serie de información relativa al universo de documentos de transporte que la amparan, constituyendo en consecuencia un documento único, por lo que concluye que por cada medio de transporte existe un sólo



manifiesto de carga de ingreso al puerto y uno de salida, que no debe ser confundido con los documentos de transporte que contiene.

Por tanto, de acuerdo al pronunciamiento contenido en el Informe N.° 026-2011-SUNAT/2B4000, el monto de la multa que corresponde aplicar por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es el ascendente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado/consolidado.

3.-¿Resulta legalmente correcto afirmar que el agente de carga internacional para la transmisión de la información complementaria del manifiesto consolidado de salida, tiene un plazo de 30 días calendario siguientes al término del embarque considerando que la normatividad vigente otorga al exportador el mismo plazo para la regularización de la exportación?

Sobre este punto consultado debemos indicar, que en el artículo 183° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se establece que el agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque, mientras que en su artículo 184° se señala que se considera transmitida la información del manifiesto de carga consolidado cuando se transmita la totalidad de los documentos de transporte; disposiciones que han sido recogidas en el numeral 10)² del literal B) del rubro VII, descripción, y en el numeral 7)³ del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Manifiesto de Carga.

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo establecido en el artículo 183° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, taxativamente establece un plazo único para que el agente de carga internacional cumpla con su obligación de transmitir el manifiesto de carga consolidado, no habiéndose establecido en dicho artículo otra forma de considerar dicho plazo u otra forma de cumplir con la citada obligación; por lo que el plazo de los 30 días calendario que tiene el exportador para la regularización de la exportación establecido en el segundo párrafo del artículo 61° de la Ley General de Aduanas no es aplicable para el presente supuesto, dado que está referida a una obligación distinta y para un operador diferente a la señalada en el artículo 183° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.



²El numeral 10)² del literal B) del rubro VII, descripción, del Procedimiento de Manifiesto de Carga, establece que: "El plazo para la transmisión o registro es de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque".

³El numeral 7) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Manifiesto de Carga establece que: "Se considera transmitida la información del manifiesto de carga y demás documentos, de ingreso o salida, consolidado o desconsolidado, en los plazos previstos en el presente procedimiento cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información por parte de la Administración Aduanera."

IV.- CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo expuesto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1.-El plazo para la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado, que consiste en la transmisión de la información correspondiente a la totalidad de los documentos de transportes correspondientes a dicho manifiesto, es de hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave por la vía marítima, y de hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave en el caso de la vía aérea, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas; mientras que el plazo señalado en el último párrafo del referido artículo está relacionado específicamente a la transmisión del **número del manifiesto de carga**, siendo ésta la información complementaria que debe ser transmitida dentro del plazo de las doce (12) horas computados después de la transmisión del manifiesto de carga.

2.-De acuerdo al pronunciamiento contenido en el Informe N.° 026-2011-SUNAT/2B4000, el monto de la multa que corresponde aplicar por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del literal e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es el ascendente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado/consolidado.

3.-El artículo 183° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, taxativamente establece un plazo único para que el agente de carga internacional cumpla con su obligación de transmitir el manifiesto de carga consolidado, que es de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque, siendo que el plazo de los 30 días calendario que tiene el exportador para la regularización de la exportación, establecido en el segundo párrafo del artículo 61° de la Ley General de Aduanas, es aplicable para una obligación distinta y para un operador diferente a la señala en el referido artículo 183°.

Callao, **13 MAR. 2012**



NORA SOMIA CÁBREGA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CARGO



328

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OFICIO N.º 06 -2012-SUNAT-4B4000

Callao, 13 MAR. 2012

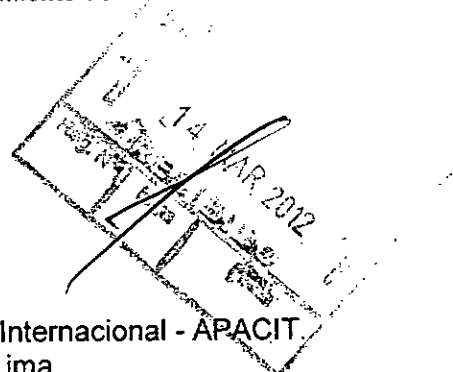
Señor

ALBERTO LEI SANTA GADEA

Gerente General de la Asociación de Agentes de Carga Internacional - APACIT

Av. El Ejército N.º 875, Oficina A, 2do. Piso, Miraflores, Lima.

Presente.-



Referencia : Carta N.º APACIT.038.2011
Expediente N.º 000-ADSODT-2011-169657-7

Asunto : Plazos para la transmisión del manifiesto de carga consolidado de salida y desconsolidado de ingreso, así como el monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de la transmisión de su información.

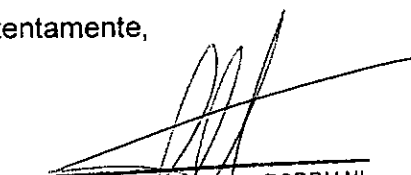
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula consulta referida a los plazos que se tiene que observar para la transmisión del manifiesto de carga consolidado de salida y desconsolidado de ingreso, así como lo referido al monto de la multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de la transmisión de información de éste última manifiesto.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 32 -2012-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
Se adjunta cinco (05) folios.